

CEAIP/UT/092/2024

Culiacán, Sinaloa, 17 de julio de 2024.

Estimado Solicitante
250486200009124
P r e s e n t e.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, dando atención al objeto de la solicitud de información con número de folio **250486200009124**, y que fue dirigida a esta Comisión el día 12 de julio de 2024, me permito comunicarle lo siguiente.

A través de la solicitud en comento, se requirió de esta Comisión:

“Como órgano garante del derecho de acceso a la información pública, se solicita el criterio, interpretación y efectos que produce la siguiente actuación de un sujeto obligado:

El sujeto obligado aplica una prórroga que no es autorizada por su comité de transparencia, ya que no fue sometido a aprobación de dicho comité y cuya acta nunca se entrega al solicitante.

- 1) ¿Qué efectos jurídicos surten de dicha prórroga?**
- 2) ¿Constituye una violación a los derechos humanos del solicitante?**
- 3) ¿Qué sanciones proceden contra dicho sujeto obligado?**
- 4) Implica que la entrega de la información con base en esa prórroga, es dentro de los plazos legales.**
- 5) ¿Cuál sería el criterio de ese órgano garante ante dicha actuación?**
- 6) ¿Qué acciones ordenaría ese órgano garante ante dicha actuación del sujeto obligado?”**

En respuesta a lo anterior, este Organismo Garante, en su carácter de sujeto obligado le comunica que, el derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículo 3, fracciones IX y XIV, y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; es decir, acceder a cualquier dato numérico, alfabético, gráfico, fotográfico, acústico o de cualquier otro tipo, contenido en los documentos que los sujetos obligados procesan, generan, obtienen, adquieren, administran,

recopilan, producen, transforman o conservan por cualquier título, o bien, aquella que por obligación legal o reglamentaria deban generar.

Los documentos, se traducen en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De ahí que, si en el objeto de la solicitud no se precisa o especifica el documento materia de acceso, o bien, **tal como es el caso de la solicitud que nos ocupa, su objeto constituye una consulta o cuestionamiento, y del cual se pretende una respuesta afirmativa o negativa, un pronunciamiento, opinión, justificación, explicación o comentarios, ello no es materia del derecho de acceso a la información, máxime que dentro de los archivos y registros que obran en poder de esta Comisión no existe una expresión documental previamente generada a la fecha de la solicitud, con la cual se pudiera dar respuesta a los cuestionamientos formulados a través de la solicitud que se atiende.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

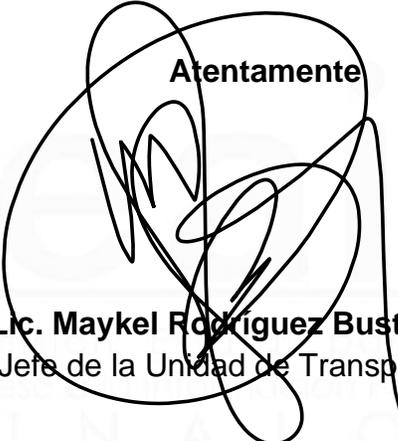
No omito señalarle, que en caso de inconformidad con la respuesta que se otorga, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece en sus artículos 170 y 171, que el solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal para

el Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

Si usted tiene alguna duda sobre su derecho de acceso a la información pública, muy atentamente le sugerimos ponerse en contacto, llamando al número al **667-758-6820**, o bien, acudiendo a nuestras instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en **Boulevard Enrique Félix Castro #1052 poniente, Desarrollo Urbano Tres Ríos, de esta ciudad capital, C.P. 80027**, o escribirnos al correo electrónico ceaip@ceaipsinaloa.org.mx, donde con gusto le atenderemos.

Sin otro en particular, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Maykel Rodríguez Bustamante
Jefe de la Unidad de Transparencia